

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00125 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 1° de marzo de 2021, por medio del cual se le requirió para que aclarara puntos de la transacción efectuada con la pasiva.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en primer lugar transcribiendo el artículo 312 del C.G.P., y seguidamente indicando que la transacción se celebró entre el acreedor hipotecario ERNESTO SIERRA BENAVIDES y la deudora hipotecaria ROSALBA JIMENEZ BOJACA, y que en dicho documento se estableció que la acreedora había cancelado los intereses hasta el 31 de diciembre del año 2020, más las costas y agencia en derecho, por lo que adeuda únicamente la suma capital de \$15'000.000,00 m/cte.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto en mención y se decrete la terminación del proceso por transacción.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Para el caso, vistos los argumentos del recurso precisa señalar que el auto recurrido jamás negó la solitud de terminación, por lo que no hay lugar a revocarlo, ahora bien, como la actora manifiesta estar

conforme con las estipulaciones de la transacción visible a folios 55 y vto C-1, es procedente la terminación del proceso.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada.

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 1° de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes vista a folios 55 y vto, como quiera que la petición cumple con las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes en litigio, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO.- DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso de ejecutivo con garantía real iniciado por **ERNESTO SIERRA BENAVIDES** contra **ROSALBA JIMENEZ BOJACA**

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, si fuera el caso los oficios de desembargo se deberán entregar a la actora. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continua vigente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 de 28 de mayo de 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01237 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de requerimiento realizado en proveído adiado el 1° de febrero de 2021 (fl. 39 C-1), la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal allí ordenada, por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar los documentos base de la acción, en favor de la demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY . 28 DE MAYO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02241 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (fls. 138 C-1) presentada por el apoderado de la parte actora, con facultad para desistir (fl. 1), de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., **ACEPTESE** el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante y que fue decretada en auto de 9 de abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

¹ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00873 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. contra Luis Alejandro Castro Parada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvo silente.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 860.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00208 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **FERNANDO URBINA ROCHA** contra **ANDERSON JULIAN BUITRAGO RIVERA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que según la tabla de amortización del crédito objeto de cobro la obligación allí incorporada fue pactada por instalamentos, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de capital acelerado y vencido, así mismo los intereses [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

1.2.- Amplíe los hechos de la demanda haciendo alusión expresa a las cuotas a que se obligó el demandado.

1.3.- Allegue documental clara y sin motivo de confusión que demuestre que el demandado firmó electrónicamente el pagaré objeto de cobro, en el que se pueda evidenciar que el título valor suscrito electrónicamente es del que aquí se pretende su pago.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA,

JUEZ

802-1202
2021-208

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 38 de 19 de marzo de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.



Al despacho del señor Juez Informando que:

- 1. Se subsanó en tiempo. Alego copia.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La Providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- 4. Venció el traslado del recurso de reposición.
- 5. Venció el término del traslado anterior, las partes se pronunciaron en término: SI NO
- 6. Venció el término de notificación se pronunciaron en término: SI NO
- 7. Venció el término probatorio.
- 8. El término de emplazamiento venció. El emplazado no compareció. Publicaciones a tiempo SI NO
- 9. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 10. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 11. OTRO

Fecha: 22 ABR 2021

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00208 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 18 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia, en consecuencia, mediante auto de 23 de abril de la anualidad que corre se rechazó la misma por haber sido subsanada, no obstante, revisados los mencionados autos se encontró que las partes allí indicadas no corresponden a la realidad, razón por la que no se enteró la actora de la inadmisión de la demanda, por lo tanto, en consecuencia se deja sin valor y efecto el proveído de 23 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el numeral primero del auto inadmisorio de fecha 18 de marzo de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **RESPALDO COLOMBIA S.A.S** contra **CARLOS EDUARDO FONSECA CORREA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:”

Mantener incólume el contenido restante del auto inadmisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 de 28 de mayo de 2021 |
| La secretaria, |
| MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02248 00

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

1. ORDENAR el retiro de la demanda.

2.- En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del caso por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 de 28 de mayo de 2021 |
| LA SECRETARIA, |
| MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00523 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA** y en contra de **HÉCTOR JAIME VEGA BARBOSA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'265.361,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 6 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00523 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de Positiva, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.oo. M/Cte

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$38'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 071 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00525 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ - COOPSERVIVELEZ LTDA.** y en contra de **ESTEBAN MONCADA CEPEDA y SANDRA PATRICIA GUIZA SANTOYO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'132.012,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.511,00 M/Cte.**, por concepto de saldo cuota vencida y no pagada, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

| Número de Cuota | Fecha | Capital |
|-----------------|------------|-------------------|
| 1 | 1°/03/2021 | \$1.511,00 |
| TOTAL | | \$1.511,00 |

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ BONCES**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00166 00

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 22, 25, 58, 59, 64 y 68, quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Igualmente, téngase en cuenta que el bien fue entregado por los demandados, conforme lo manifestado a folio 61 y 62 C-1, no obstante, instese a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de este proveído, aclare si con ello pretende la terminación anormal del proceso por desistimiento, en cuyo caso deberá expresarlo en los términos del artículo 314 del C.G.P., so pena de continuar la etapa que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02025 00

Desestímese los avisos de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviados a los demandados y allegados por la parte actora (fls. 17 a 18 C-1), pese a que fueron positivos, toda vez que no obra en el plenario prueba que dé cuenta de la remisión previa de los citatorios que trata el artículo 291 *ibidem*, a la pasiva en esas mismas direcciones, cuyo resultado haya sido efectivo.

Pero no solo eso, tampoco se aportó las comunicaciones respectivas junto con los anexos cotejados, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a los demandados en mención a esas direcciones.

De otro lado, acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado José Enrique García Suárez, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 13 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY . 28 DE MAYO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00751 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Erick Joan Murillo Guevara y Jean Carlos Peñaloza.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvieron silentes.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 220.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 DE HOY, 25 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00777 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Conjunto Residencial Mirador de Takay P.H. contra Ismelda García Valderrama.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones allegadas, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 72.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 070 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00330 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrijase el numeral primero del proveído de 6 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que se **DECLARA** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** en contra de **INGRID JOHANNA CUCHIGAY GUTIERREZ y BLANCA FLOR GUTIERREZ PARRA**, y no como había quedado.

Igualmente, corrijase el numeral 3° del proveído en mención, ordenando el desglose del título base de la ejecución, a favor de **las demandadas**, y no como había quedado.

Mantener incólume el contenido restante del proveído y de lo allí resuelto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 070 DE HOY, 28 DE MAYO DE 2021 |
| La secretaria, |
| MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ |